

Rgtº. Sª. Nº.: 478

Nuevas sentencias que niegan la competencia de los Ingenieros e Ingenieros Técnicos para ejercer como Coordinadores de Seguridad y Salud en obras del grupo 2.1.a) LOE



Mediante el presente oficio damos cuenta de sendas sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, dictadas recientemente, en las que se niega las competencias de los Ingenieros e Ingenieros Técnicos para el desempeño de las funciones de coordinador de seguridad y salud en obras correspondientes a los usos establecidos en el art. 2.1.a) LOE (administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural).

En la primera de ellas, dictada el pasado 13 de septiembre, el TSJ estima el recurso contencioso administrativo presentado por el COAATIE de A Coruña como consecuencia de un anuncio de licitación y pliego de cláusulas administrativas particulares de un contrato de servicio para realizar la dirección de ejecución y coordinación de seguridad y salud de un nuevo centro de salud, en el que se especificaba que la titulación académica y profesional requerida para la coordinación de seguridad y salud era arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico. El Tribunal concluye que *“en razón del tipo de obra en cuestión, los ingenieros o ingenieros técnicos no son profesionales legalmente idóneos para el desempeño de esos servicios de coordinación de seguridad y salud, y por dicho motivo la demanda debe ser estimada...”*.

La segunda sentencia, dictada en la misma fecha que la anterior, es muy similar a la primera, siendo en este caso el recurrente el Consello Galego de Colegio de la Arquitectura Técnica que impugnó con éxito el pliego del contrato para la realización del servicio de dirección de ejecución y coordinación de seguridad en las obras de ampliación del Instituto Ferial de Vigo (IFEVI), al considerar que los ingenieros e ingenieros técnicos no son competentes para desarrollar ese servicio en contra de lo establecido en el pliego. Cabe destacar que una de las cuestiones controvertidas es si las obras estaban o no incluidas en el art. 2.1.a de la LOE. A este respecto, la sentencia contempla lo siguiente:

“El Letrado de la Xunta de Galicia argumenta que “en el caso que nos ocupa no estamos ante una obra que encaje en alguno de los supuestos previstos en el artículo 2.1.a) de la LOE, como pretende la entidad recurrente a partir



de una escueta información que sobre tal construcción aparece en la web del IFEVI, pues la ampliación de un pabellón como centro de congresos y exposiciones no puede considerarse como un edificio destinado a un uso administrativo, sanitario, religioso, residencial o cultural, sino que su utilidad o uso es más amplia que la de una solo de esos destinos”.

Dicha argumentación no desvirtúa que estemos ante una obra cuyo uso principal se puede incardinar en al menos dos de las tipologías del artículo 2.1 a) de la LOE (administrativo y cultural), lo que es suficiente para considerar justificada la subsunción en el mismo. La alusión a la amplitud de usos no permite obviar la corrección de la calificación de la obra en ese grupo y, por tanto, la exclusividad competencial de arquitectos y arquitectos técnicos para dirección de obra y dirección de ejecución de obra, ya que no se ha acreditado el destino a un uso no contemplado en el artículo 2.1 a) de la LOE.

En consecuencia, se justifica la correlativa exclusión de los ingenieros e ingenieros técnicos para el desempeño de funciones de coordinación de seguridad y salud, en función de la naturaleza de la obra y sus usos principales, al estar previsto legalmente un reparto de competencias en función de la naturaleza de la obra, definida por sus usos principales, usos que en este caso determinan que nos encontremos ante una obra perteneciente al grupo del artículo 2.1 a) de la LOE, para la cual la competencia exclusiva del proyecto y la dirección de obra sería de los arquitectos y la de dirección de ejecución de obra de los arquitectos técnicos.”

En esta segunda sentencia se incluyen una serie de pronunciamientos sobre la obligación de los licitadores de estar en posesión del título superior en prevención de riesgos laborales que no coinciden con los argumentos esgrimidos por el Consello Galego.

En Madrid, a 17 de diciembre de 2019

El Secretario General



Anexos • Las sentencias cit:

Presidente del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2 A CORUÑA

SENTENCIA: 00438/2019

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 4112/2018

EN NOMBRE DEL REY

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

DÑA.
(Presidenta) DNA.
D.

A Coruña, a 13 de septiembre de 2019

Visto por la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia el recurso contencioso-administrativo nº 4112/2018 pendiente de resolución en esta Sala, interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN DE A CORUÑA, representado por la Procuradora Dña. Noelia Núñez López y defendido por el Letrado D. Juan Jesús Fontenla Pérez, frente a la CONSELLERÍA DE INFRAESTRUTURAS E VIVENDA representada y defendida por el Letrado de la Xunta de Galicia D.

El objeto de recurso es la impugnación de la resolución de 6 de febrero de 2018 del Secretario Xeral Técnico de la Consellería de Infraestructuras e Vivenda de la Xunta de Galicia, por delegación de la Conselleira, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por el Colegio demandante contra el anuncio de licitación, el pliego de cláusulas administrativas particulares y demás documentos contractuales adoptado en el procedimiento abierto multicriterio, no sujeto a regulación armonizada, documentalmente simplificado, trámite ordinario, del contrato de servicio para realizar la dirección de ejecución y coordinación de seguridad y salud en las obras de construcción



del nuevo centro de salud del Milladoiro, expediente AT/022/2017, clave AC/17/100.30.

Es Ponente el Magistrado D.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La Procuradora Dña. Noelia Núñez López actuando en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN DE A CORUÑA interpuso recurso contencioso-administrativo ante esta Sala mediante escrito presentado en fecha 4 de abril de 2018 contra la resolución de 6 de febrero de 2018 del Secretario Xeral Técnico de la Consellería de Infraestructuras e Vivenda de la Xunta de Galicia, por delegación de la Conselleira, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por el Colegio demandante contra el anuncio de licitación, el pliego de cláusulas administrativas particulares y demás documentos contractuales adoptado en el procedimiento abierto multicriterio, no sujeto a regulación armonizada, documentalmente simplificado, trámite ordinario, del contrato de servicio para realizar la dirección de ejecución y coordinación de seguridad y salud en las obras de construcción del nuevo centro de salud del Milladoiro, expediente AT/022/2017, clave AC/17/100.30.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se requirió la remisión del expediente administrativo. Una vez remitido el expediente, mediante diligencia de ordenación se acordó su entrega a la parte demandante para que formulara la demanda en el plazo de 20 días, efectuándolo e interesando en el suplico que, con estimación del recurso, se anule y se deje sin efecto la resolución impugnada de licitación, así como el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales que establecen las condiciones que deben regir el contrato de Servicio de Director de Ejecución y de Coordinación de Seguridad y Salud de las obras de construcción del nuevo centro de salud de Milladoiro (Ames) referenciado al principio, con imposición de costas a la Administración demandada, reconociendo que:

Primero.- La titulación académica y profesional requerida para la realización de la coordinación en materia de seguridad y salud es únicamente la de arquitecto y arquitecto técnico y no, como sostiene la Administración, la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico.

Segundo.- En cuanto al precio, procede la determinación del precio individualmente para el servicio de "ejecución de





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

obra" y para el servicio de "coordinador de seguridad y salud" sin que se pueda agrupar en una sola partida con precio determinado a tanto alzado, lo que sin duda vulnera el derecho de acceso a la licitación a los arquitectos que no están habilitados para realizar el servicio de "dirección de la ejecución de obra".

Tercero.- La Administración debe realizar los estudios económicos necesarios para garantizar que el precio del contrato sea el adecuado al existente en el mercado en el que los servicios de "dirección de la ejecución de obra" y los de "coordinador de seguridad y salud" se configuran como dos servicios independientes con responsabilidades distintas y honorarios exclusivos para cada uno y que no puede ser equiparable al precio de un solo servicio.

TERCERO: El Letrado de la Xunta de Galicia, en nombre y representación de la Administración demandada, contestó a la demanda solicitando que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso, confirmando la resolución recurrida, con imposición de costas a la recurrente.

CUARTO: La cuantía del recurso se fijó en 43.918,62 euros. Tras el trámite de conclusiones, mediante providencia se dejaron las actuaciones pendientes de señalamiento para deliberación, votación y fallo, señalándose el día 12 de septiembre de 2019 para tal efecto, estando designado como Ponente el Magistrado D.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Sobre el objeto de recurso y las alegaciones de la demanda en relación al primer motivo de impugnación.

La parte actora dirige su recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 6 de febrero de 2018 del Secretario Xeral Técnico de la Consellería de Infraestructuras e Vivenda de la Xunta de Galicia, por delegación de la Conselleira, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por el Colegio demandante contra el anuncio de licitación, el pliego de cláusulas administrativas particulares y demás documentos contractuales adoptado en el procedimiento abierto multicriterio, no sujeto a regulación armonizada, documentalmente simplificado, trámite ordinario, del contrato de servicio para realizar la dirección de ejecución y coordinación de seguridad y salud en las obras de construcción del nuevo centro de salud del Milladoiro, expediente AT/022/2017, clave AC/17/100.30.



En concreto, impugna el apartado del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares en el que se especifica que la titulación académica y profesional requerida para la dirección de ejecución es la de arquitecto técnico o equivalente y para la del coordinador en materia de seguridad y salud es la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, y ello por considerar que estas condiciones de licitación suponen el ejercicio ilegítimo del cargo de Coordinador de Seguridad y Salud, por cuanto que en este caso esta actividad profesional está reservada únicamente para las profesiones de Arquitecto y Arquitecto Técnico, que son los únicos habilitados legalmente para su ejercicio, lo que supone una invasión de la profesión por quien no posee el correspondiente título académico habilitante de acuerdo con la legislación vigente. Fundamenta esa conclusión en los siguientes preceptos:

- El artículo 2.1 e) del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a las obras de construcción, que define al Coordinador de seguridad y salud durante la *elaboración del proyecto de obra*, como el técnico competente designado por el promotor para coordinar durante la fase del proyecto de obra. Parece lógico entender que deberá reunir los requisitos para ser proyectista, como autor de la totalidad, o de al menos parte, de este proyecto de obra, conforme a lo establecido en el artículo 2.1 d) del Real Decreto 1627/1997. Estos requisitos vienen indicados en el artículo 10.2 de la ley 38/1999 y por lo que a titulaciones académicas se refiere, se citan las de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico.

- El artículo 2.1 f) del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, define al Coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra como el técnico competente integrado en la dirección facultativa, designado por el promotor para llevar a cabo las tareas que se mencionan en el artículo 9. En primera instancia, la competencia del técnico debería estar fundamentada tanto en sus conocimientos sobre la actividad empresarial desarrollada como en la materia de prevención de riesgos laborales.

-La Disposición Adicional Cuarta de la Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación no quiere reconocer a todos los técnicos recogidos en la misma (arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero, ingeniero técnico) la posibilidad de ser coordinador de seguridad en cualquier obra, sino que tal posibilidad la vincula a las especialidades y a las competencias de cada uno de ellos, lo que quiere decir que será necesario estar en posesión de unas u otras titulaciones, en función del tipo de obra de que se trate, para cada una de las cuales se establece quien es el técnico competente,





debiendo entenderse referida esta competencia en relación con las funciones que desarrollan estos técnicos en su normativa reguladora. Este precepto se pone en relación con los artículos 2, 12 y 13 de la LOE, sobre los tipos de obras y las titulaciones habilitantes para las funciones de dirección de obra y dirección de ejecución de obra, especificadas en función de esa tipología.

Se concluye por la demandante que es necesario que el coordinador de seguridad en la fase de ejecución de la obra tenga un conocimiento de las técnicas y las prácticas constructivas relativas a las edificaciones contenidas en el apartado a) del nº 1 del art. 2 de la Ley 38/1999. Y por ello, el coordinador de seguridad durante la ejecución de la obra en las edificaciones recogidas en el art. 2.1 a) de la Ley 38/1999 solo puede serlo si está en posesión de la titulación profesional de Arquitecto o Arquitecto técnico, porque es la única que les hace competentes para desarrollar esas funciones de la Dirección Facultativa.

SEGUNDO: Sobre la contestación a la demanda en relación a las titulaciones académicas habilitantes para la función de coordinador de seguridad y salud.

El Letrado de la Xunta de Galicia alega que la Disposición Adicional 4ª de la LOE no veda que otras titulaciones académicas distintas de las de arquitecto o arquitecto técnico puedan desempeñar la de coordinador de seguridad y salud como sí hace por ejemplo con la de proyectista (artículo 10 de esta norma) o con el director de obra (artículo 12) o con el director de ejecución de obra (artículo 13).

Si la intención del legislador fuera que el coordinador de seguridad y salud solo pudiera tener una titulación de arquitectura en las obras de edificación, lo habría especificado como así se hace en los artículos 10, 12, 13, y al no diferenciarlo, no procede una interpretación restrictiva pues con independencia de los usos del edificio, las titulaciones académicas y profesiones habilitantes pueden ser cualquiera de las indicadas en la DA 4ª.

Por otra parte la expresión final la DA 4ª, en la que hace hincapié el recurrente, ("de acuerdo con sus competencias y especialidades") y que considera que matiza las titulaciones en función de los usos de las obras de edificación, es la misma expresión utilizada en el artículo 12.3 de la Ley de Ordenación de la Edificación para el director de obras, cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de las edificaciones indicadas en el artículo 2.1, grupo b) y c), y también es la misma expresión que aparece en el artículo 10.2 para el caso del proyectista, y en el artículo 13.2 para el director de ejecución de obra; y sin embargo, en la interpretación dada a dicha expresión por el Tribunal Supremo



en la Sentencia nº 321/2010, de 19 de enero (RJ 2012/3152), se reconoce competencia a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos para ser director de obra en la construcción de un pabellón polideportivo, concluyendo que cuando la naturaleza de un proyecto técnico exige la intervención exclusiva de un determinado técnico la competencia es indubitada pero cuando no es así la Ley de Ordenación de la Edificación no diferencia, no dándose una atribución específica competencial.

En cuanto a la mención realizada en la demanda al artículo 2.1 e) del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, el Letrado de la Xunta de Galicia responde que la mera lectura de dicho precepto junto con los relacionados en dicha norma, artículos 8 y 9, dejan claro que las funciones del coordinador de seguridad y salud no son la de la elaboración del proyecto de obra, sino coordinar los principios que se enumeran en los artículos 8 y 9, que es algo bien distinto.

TERCERO: Sobre las titulaciones habilitantes para ejercer las funciones de coordinador de seguridad y salud.

La Disposición Adicional Cuarta de la Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación (LOE) establece que las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para desempeñar la función de coordinador de seguridad y salud en obras de edificación, durante la elaboración del proyecto y la ejecución de la obra, serán las de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, de acuerdo con sus competencias y especialidades.

La literalidad del precepto no determina que todas y cada una de las titulaciones habilite para el desempeño de la función de coordinador de seguridad y salud en todo tipo de obras, sino que se establece una habilitación para cada una de esas titulaciones "de acuerdo con sus competencias y especialidades".

Por tanto, habrá que acudir a los preceptos de la propia Ley 38/1999 para determinar las competencias y especialidades de cada titulación en relación con los distintos tipos de obras de construcción.

En este sentido debe recordarse que conforme al artículo 10 de la LOE **el projectista** debe estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Idénticos criterios se seguirán respecto de los proyectos de obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del artículo 2 de esta Ley.

Conforme al artículo 12 y 13 de la LOE **la competencia para la dirección de la obra y para la dirección de ejecución material de la obra** corresponde a arquitecto y arquitecto técnico, respectivamente, en las pertenecientes al grupo descrito en el apartado 2.1 a) de la LOE.

En cambio, cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de las edificaciones indicadas en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación habilitante para la dirección de obra, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas. Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de las edificaciones indicadas en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Por lo que respecta a la dirección de la ejecución de obra, el artículo 13 establece que la titulación habilitante será la de arquitecto técnico para las obras del grupo b) cuando fueran dirigidas por arquitectos, Y en los demás casos, puede ser desempeñada, indistintamente, por profesionales con



la titulación de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico.

Por tanto, en el diseño legislativo, la tipología de la obra de construcción determina las competencias de los distintos profesionales. Y estos preceptos se deben tener en cuenta a la hora de determinar la concreta titulación/es habilitante/s para el desempeño de las funciones de coordinador de seguridad y salud entre las enunciadas en la Disposición Adicional Cuarta.

A esta misma conclusión en la **sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de La Rioja de 31 de octubre de 2013, n° resolución 246/2013, n° recurso 289/2012, ECLI:ES:TSJLR:2013:420**, que anuló una cláusula del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares de un contrato de prestación del servicio de coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución de las obras de construcción del Palacio de Justicia de La Rioja, que incluía a los ingenieros industriales, tratándose de una obra encuadrable en el artículo 2.1 a) de la LOE, para cuya dirección la única titulación habilitante es la de arquitecto (artículo 12) y para cuya dirección de ejecución de obra la única titulación habilitante es la de arquitecto técnico.

Como se señala en la referida sentencia:

"Si se tiene en cuenta que conforme al artículo 10 de la Ley 38/1999 los proyectos referidos a obras previstas en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2 de la misma son competencia exclusiva de Arquitectos, que, conforme al artículo 5.3 del RD 1627/1997, el estudio de seguridad y salud deberá formar parte del proyecto de ejecución de obra o, en su caso, del proyecto de obra, ser coherente con el contenido del mismo y recoger las medidas preventivas adecuadas a los riesgos que conlleve la realización de la obra, que el artículo 12 de la Ley, sobre el director de obra, establece que en el caso de la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto y que el artículo 13 de la Ley 38/1999, sobre el director de la ejecución de la obra, establece que cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto técnico, debe concluirse que lo dispuesto por el legislador es que el estudio de seguridad y salud, en el caso de estas obras, sea competencia de los Arquitectos y, en su caso, de los Arquitectos Técnicos, pero no de los Ingenieros Industriales, que no son mencionados en el caso de los proyectos referidos





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

a obras previstas en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2.

Es decir, la interpretación sistemática de la Disposición Adicional Cuarta y demás preceptos citados de la Ley 38/1999 y del artículo 5 del Real Decreto 1627/1997 conduce a afirmar que el Estudio de Seguridad y Salud tiene necesariamente que estar íntimamente vinculado al tipo de edificación que se pretende realizar, de tal forma, que el Técnico competente para la obra -sea para la realización del proyecto o para la dirección de la ejecución de la obra- será también el técnico competente para la realización del Estudio de Seguridad y Salud, puesto que ellos son los que tendrán competencia, especialidad y habilitación para conocer el tipo de obra que se pretende ejecutar y la adición de las medidas de prevención de riesgos laborales en relación al tipo de edificación, sin que un Técnico que no está especializado en la proyección y ejecución de las edificaciones que contempla el artículo 2.1.a) de la Ley 38/1999 pueda redactar un Estudio de Seguridad y Salud que se suma al proyecto de esta clase de obras.

Para determinar las competencias y especialidades a que se refiere la D. A. Cuarta de la Ley 38/1999 no puede prescindirse de los preceptos de la misma, pues éstos, al determinar las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para la redacción de proyectos, dirección de obra o dirección de la ejecución de la obra, están estableciendo competencias y especialidades para las titulaciones que no pueden ser ignoradas.

A lo anterior, ha de añadirse que no se cuestiona que los Ingenieros Industriales puedan ser autores y coordinadores de Estudios de Seguridad y Salud, pero esto ha de ser en relación con los proyectos de las competencias propias de sus específicas titulaciones, pero no en lo que se refiere a las obras previstas en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2."

En el mismo sentido se pronuncia la **Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Cantabria de 30 de junio de 2016, recurso 90/2016**, o la **Sentencia de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Andalucía de 7 de abril de 2014, n° resolución 967/2014, n° recurso 1442/2010, ECLI:ES:TSJAND:2014:3736**, de las que se colige que si un proyecto de obra es competencia exclusiva de los arquitectos (como los relativos a usos residenciales), el estudio de seguridad y salud también queda reservado a la competencia exclusiva de estos, lo que no es óbice a la idoneidad de los ingenieros para la autoría de los proyectos de su competencia y especialidad y en relación con los mismos, el desarrollo de las funciones de coordinador de seguridad y salud.



Así, la segunda de las sentencias citadas, la Sala del TSJ de Andalucía (sede Granada), de 7 de abril de 2014 se expresa en los siguientes términos:

"Interpretando dicha Disposición Adicional Cuarta en los términos establecidos en el art. 3.1 del Código Civil, la primera conclusión que se alcanza es que no todos los titulados que se citan en dicha Disposición podrán ser coordinadores de seguridad y salud en cualquier proyecto y en cualquier dirección de obra, pues si hubiera sido así no sería necesario ninguna precisión al respecto y el legislador no habría añadido "de acuerdo con sus competencias y especialidades".

Por tanto y si tenemos en cuenta que conforme al artículo 10 de la LOE los proyectos referidos a edificios de viviendas son competencia exclusiva de Arquitectos, debe de interpretarse que lo dispuesto por el legislador en este caso es que el estudio de seguridad y salud sea competencia de estos, y en su caso, de Arquitectos Técnicos, según se concluye de la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 2001, pero no de profesión que de manera expresa no ha querido el legislador incluir en este punto, pudiendo obviamente los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas ser autores y coordinadores de estudios de seguridad y salud en relación con los proyectos de las competencias propias de sus específicas titulaciones, sin que obste a ello el documento aportado tras el recurso de apelación. Así se extrae también del citado artículo 5 del RD 1627/1997, que reiteradamente se refiere a la integración del estudio de seguridad en el proyecto de obra, y a que en la elaboración del contenido del mismo ha de ser tomada en cuenta la naturaleza de la obra."

La sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de enero de 2012, nº de recurso 321/2010 ECLI:ES:TS:2012:306, invocada por la Administración demandada, no permite sostener una interpretación distinta, ya que en la misma se señala expresamente lo siguiente:

"De esta forma, el criterio jurisprudencial claramente aplicable resulta de considerar que cuando la naturaleza de la obra exige la intervención exclusiva de un determinado técnico, como sucede en el caso de construcción de una vivienda urbana, la competencia aparece indubitada y reconocida al Arquitecto y, en su caso, al Arquitecto técnico, pero cuando como sucede en este caso, se convoca un concurso de un contrato de consultoría y asistencia técnica para la redacción de un proyecto técnico básico y de ejecución de construcción de un complejo polideportivo en Instituto de Enseñanza Secundaria, en que concurren, por su carácter multidisciplinar diversos factores (estudio de salud y seguridad, dirección de obra y el complejo no está destinado, con exclusividad, a vivienda urbana) no se da una atribución





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

específica competencial, ya que como hemos subrayado, por el análisis de la jurisprudencia precedentemente invocada, la tendencia es no admitir un monopolio profesional en la proyección de todo tipo de construcciones, sino que, en estos casos los conocimientos del técnico se corresponden con la naturaleza y clase del proyecto”.

Quiere ello decir que cuando la ley establece que en los proyectos y en la dirección de un tipo de obra determinado solo puede intervenir un determinado técnico (como es el caso de una vivienda urbana y los demás casos del artículo 2.1 a) de la LOE), la competencia para el desempeño de la función de coordinador de seguridad y salud se encuentra igualmente acotada y restringida a esas titulaciones, y solo respecto de las obras en que la ley no establece una específica atribución competencial sino que la atribuye con carácter indistinto, es admisible ese margen de discrecionalidad invocado por la Administración en la resolución recurrida.

En suma, si se admitió en la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero de 2012 la competencia de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos para la redacción de un proyecto básico y de ejecución de un pabellón polideportivo fue por considerar que la obra no se incardinaba en el artículo 2.1 a) de la LOE, en cuyo caso sí habría que atender a la exclusividad competencial para determinadas titulaciones derivada de la LOE para dicho cometido.

Pero en este caso la demandante argumenta que la obra a la que se refieren los servicios de Coordinación de Seguridad y Salud se incardina precisamente en el artículo 2.1 a) de la LOE, al tratarse de una obra para uso sanitario (centro de salud de Milladoiro).

El artículo 2.1 de la LOE tiene la siguiente redacción:

“1. Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiéndose por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:

a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.

b) Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.



c) Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores.

Nos encontramos ante una obra cuyo uso principal se incardina en el artículo 2.1 a) de la LOE y en consecuencia, debe concluirse que no es conforme a derecho la inclusión de los ingenieros e ingenieros técnicos para el desempeño de funciones de coordinación de seguridad y salud, en función de la naturaleza de la obra y sus usos principales, al estar previsto legalmente un reparto de competencias en función de la naturaleza de la obra, definida por sus usos principales, usos que en este caso determinan que nos encontremos ante una obra perteneciente al grupo del artículo 2.1 a) de la LOE, para la cual la competencia exclusiva del proyecto y la dirección de obra sería de los arquitectos y la de dirección de ejecución de obra de los arquitectos técnicos.

La discrecionalidad a la hora de determinar los criterios de solvencia técnica debe moverse dentro de los límites legalmente establecidos referidos a las titulaciones académicas habilitantes para el desempeño de ciertos servicios, sin poder incurrir en contravenciones legales, ni en la habilitación de titulaciones no definidas como idóneas por la ley para el desempeño de ciertos cometidos.

Allí donde la ley permite varias titulaciones de forma indistinta para el desempeño de esa función, podría legitimarse una cláusula como la controvertida. Pero por las razones expuestas, debe concluirse que en razón del tipo de obra en cuestión, los ingenieros o ingenieros técnicos no son profesionales legalmente idóneos para el desempeño de esos servicios de coordinación de seguridad y salud, y por dicho motivo la demanda debe ser estimada en cuanto al primer motivo de impugnación, anulando la inclusión de los ingenieros e ingenieros técnicos dentro de las titulaciones habilitantes para el desempeño de la función de coordinador de seguridad y salud, por razón de la tipología de la obra definida por su uso principal.

CUARTO: Sobre la determinación del precio del contrato. Alegaciones de las partes.

La parte actora también dirige su impugnación contra la agrupación de la dirección de ejecución y la coordinación en materia de seguridad en una sola partida con precio determinado a tanto alzado (por importe de 43.918,62 euros) para dos responsabilidades bien diferenciadas. Aduce que esa





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZIA

fijación de precio del contrato, no se adecua al mercado por estar determinado conjuntamente para los servicios de dirección de ejecución de obra y de coordinación de seguridad y salud, y por determinar el mismo precio que para el contrato de dirección de obra.

Por ello solicita que se proceda a la determinación del precio individualmente para el servicio de "ejecución de obra" y para el servicio de "coordinador de seguridad y salud" sin que se pueda agrupar en una sola partida con precio determinado a tanto alzado, ya que ello vulnera el derecho de acceso a la licitación a los arquitectos que no están habilitados para realizar el servicio de "dirección de la ejecución de obra".

A tal efecto, en el suplico de su demanda pide que se reconozca que la Administración debe realizar los estudios económicos necesarios para garantizar que el precio del contrato sea el adecuado al existente en el mercado en el que los servicios de "dirección de la ejecución de obra" y los de "coordinador de seguridad y salud" se configuran como dos servicios independientes con responsabilidades distintas y honorarios exclusivos para cada uno y que no puede ser equiparable al precio de un solo servicio.

El Letrado de la Xunta de Galicia alega en su contestación a la demanda que el precio del contrato se formuló a tanto alzado de conformidad con el artículo 87 del entonces vigente TRLCSP aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011. El objeto del contrato es la dirección de ejecución y la coordinación de seguridad y salud de las obras de construcción del nuevo centro de salud de Milladoiro, y en consecuencia, el precio del contrato fue determinado para el contrato en su conjunto.

Según señala la Resolución administrativa impugnada, el cálculo del precio se realizó según diversos baremos orientativos, así como teniendo en cuenta la experiencia de la propia Administración en la licitación de contratos de servicio para la realización de tareas de dirección de ejecución así como de coordinador de seguridad y salud de obras similares y por tanto la adecuación del presupuesto base de licitación se hizo en función a ofertas, presentadas y adjudicadas en procedimientos anteriores que permiten ajustar su importe a la realidad del mercado.

Señala también la Resolución administrativa impugnada que buena prueba de que el precio es adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato es que se trata de un procedimiento



con una concurrencia dentro de lo normal en este tipo de procedimientos y que son varios los licitadores que presentaron oferta y que la baja media de las ofertas económicas fue del 22,80%, y la mayor de 30%.

QUINTO: Sobre la adecuación a derecho de la determinación del precio del contrato.

La Administración demandada no niega que los servicios de dirección de obra, de dirección de ejecución de obra y de coordinación de seguridad y salud tienen diferentes características, funciones y responsabilidades, pero tal circunstancia no es óbice para que se pueda determinar un precio a tanto alzado para estos dos últimos servicios, habida cuenta de que el objeto del contrato es precisamente, la dirección de ejecución y coordinación de seguridad y salud en las obras de construcción del nuevo centro de salud, y lo que se hace es determinar un precio para el objeto del contrato así definido, que comprende ambas prestaciones.

El artículo 87.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 establece que el precio del contrato podrá formularse tanto en términos de precios unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se entreguen o ejecuten, como en términos de precios aplicables a tanto alzado a la totalidad o a parte de las prestaciones del contrato. En todo caso se indicará, como partida independiente, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba soportar la Administración.

Por tanto, el desglose de un precio para cada componente de la prestación o para cada tipo de servicio objeto de licitación es una posibilidad, no una obligación, y junto a dicha posibilidad se encuentra reconocida igualmente la posibilidad de fijación de precios aplicables a tanto alzado a la totalidad de las prestaciones del contrato, que es lo que se ha hecho en el presente caso.

La alegación de que el importe fijado no se adecua a precios de mercado está desprovista de pruebas que lo acrediten, siendo una mera afirmación de parte, que por sí sola no desvirtúa esa adecuación, fundamentada en la resolución recurrida por referencia a la utilización de baremos orientativos, y a la experiencia de la propia Administración en la licitación de contratos de servicio para la realización de tareas de dirección de ejecución así como de coordinador de seguridad y salud de obras similares. La demanda no proporciona ningún elemento de juicio sobre la presunta desviación del importe del precio determinado a tanto





alzado respecto a las valoraciones de mercado de este tipo de servicios.

Finalmente, y en cuanto a la alegada vulneración el derecho de acceso a la licitación a los arquitectos que no están habilitados para realizar el servicio de "dirección de la ejecución de obra", no se aprecia ninguna proscripción de acceso en función de la determinación del precio a tanto alzado: podrán concurrir los arquitectos habilitados para el desempeño de las funciones de coordinador de seguridad y salud, pero acreditando como requisito de solvencia la adscripción de un arquitecto técnico, que es el legalmente habilitado (conforme a la LOE) para el desempeño de las funciones de dirección de ejecución de obra, que forman parte también del objeto del contrato.

Si no se desvirtúa que el precio fijado en el Pliego como base de la licitación es el adecuado conforme a valoraciones de mercado para las dos prestaciones o servicios objeto de licitación (y ninguna prueba se ha aportado al respecto), no se aprecia que por el mero hecho de que no se haya hecho un desglose individual del precio para cada una de ellas se imposibilite el acceso de los arquitectos, que podrían recibir la remuneración correspondiente a los servicios que presten con cargo a ese precio global para las dos prestaciones objeto de licitación.

Por lo demás, siendo la demandante el colegio oficial de aparejadores, arquitectos técnicos e ingenieros de la edificación de A Coruña, carece de legitimación para asumir la defensa de los intereses profesionales de quienes no son miembros de ese colegio profesional.

En atención a lo expuesto, procede desestimar este motivo de impugnación, y consiguientemente, deben desestimarse las pretensiones segunda y tercera de la demanda, referidas a la determinación del precio de la licitación, limitando la estimación de la demanda a la primera pretensión, en el sentido de anular la inclusión de los ingenieros e ingenieros técnicos dentro de las titulaciones que permiten acceder al desempeño de las funciones de coordinador de seguridad y salud para la obra a la que se refiere la licitación.

SEXTO: Sobre las costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LRJCA y al ser parcial la estimación del recurso contencioso-administrativo, no procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.



FALLAMOS

Que debemos **ESTIMAR Y ESTIMAMOS PARCIALMENTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal del COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN DE A CORUÑA, contra la resolución de 6 de febrero de 2018 del Secretario Xeral Técnico de la Consellería de Infraestructuras e Vivenda de la Xunta de Galicia, por delegación de la Conselleira, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por el Colegio demandante contra el anuncio de licitación, el pliego de cláusulas administrativas particulares y demás documentos contractuales adoptado en el procedimiento abierto multicriterio, no sujeto a regulación armonizada, documentalmente simplificado, trámite ordinario, del contrato de servicio para realizar la dirección de ejecución y coordinación de seguridad y salud en las obras de construcción del nuevo centro de salud del Milladoiro, expediente AT/022/2017, clave AC/17/100.30, con los siguientes pronunciamientos:

1°. Anular la inclusión de los ingenieros e ingenieros técnicos dentro de las titulaciones que permiten acceder al desempeño de las funciones de coordinador de seguridad y salud para la obra a la que se refiere la licitación.

2°. Desestimar el resto de pretensiones.

3°. No se imponen las costas procesales a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo o ante la Sala correspondiente de este Tribunal Superior de Justicia, siempre que se acredite interés casacional. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de TREINTA días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Para admitir a trámite el recurso, al prepararse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2 A CORUÑA

SENTENCIA: 00437/2019

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 4012/2018

EN NOMBRE DEL REY

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

DÑA. MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ (Presidenta)
DÑA. MARÍA AMALIA BOLAÑO PIÑEIRO
D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR

A Coruña, a 13 de septiembre de 2019

Visto por la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia el recurso contencioso-administrativo nº 4012/2018 pendiente de resolución en esta Sala, interpuesto EL CONSELLO GALEGO DE COLEXIOS DE APARELLADORES E ARQUITECTOS TÉCNICOS, representado por el Procurador D. Benjamín Regueiro Muñoz y defendido por el Letrado D. Paulo López Porto, frente a la CONSELLERÍA DE INFRAESTRUTURAS E VIVENDA representada y defendida por el Letrado de la Xunta de Galicia D. Fernando Juanes García.

El objeto de recurso es la impugnación de la resolución de fecha 22 de noviembre de 2017 dictada por el secretario xeral técnico de la Consellería de Infraestructuras e Vivenda, por la que se desestima recurso de alzada (núm. RA/SX/2017/00067) interpuesto por la parte demandante contra la resolución por la que se anunciaba la licitación del contrato de servicio para la dirección de la obra: proyecto de ampliación de las instalaciones del Instituto Ferial de Vigo (IFEVI).

Es Ponente el Magistrado D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Procurador D. Benjamín Regueiro Muñoz actuando en nombre y representación del CONSELLO GALEGO DE COLEXIOS DE APARELLADORES E ARQUITECTOS TÉCNICOS interpuso recurso contencioso-administrativo ante esta Sala mediante escrito presentado en fecha 11 de enero de 2018 contra la resolución de fecha 22 de noviembre de 2017 dictada por el *secretario xeral técnico de la Consellería de Infraestruturas e Vivenda*, por la que se desestima recurso de alzada (núm. RA/SX/2017/00067) interpuesto por la parte demandante contra la resolución por la que se anunciaba la licitación del contrato de servicio para la dirección de la obra: proyecto de ampliación de las instalaciones del Instituto Ferial de Vigo (IFEVI).

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se requirió la remisión del expediente administrativo. Una vez remitido el expediente, mediante diligencia de ordenación se acordó su entrega a la parte demandante para que formulara la demanda en el plazo de 20 días, efectuándolo e interesando en el suplico que, con estimación del recurso, se dicte sentencia por la que con estimación del recurso, se declare la nulidad o subsidiariamente la anulabilidad de la resolución recurrida, esto es, la resolución del secretario general técnico de la Consellería de Infraestruturas e Vivenda de 22 de noviembre de 2017, por la que se desestima el recurso de alzada número SA/SX/2017/00067, presentado por Roberto Medín Guyat, actuando en su condición de presidente del Consello Galego de Colexios Oficiais de Aparelladores e Arquitectos Técnicos, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares adoptado en el procedimiento abierto multicriterio, no sujeto a regulación armonizada, documentalmente simplificado, trámite ordinario, del contrato de servicio para realizar la dirección de ejecución y coordinación de seguridad y salud en las obras de ampliación de las instalaciones del Instituto Ferial de Vigo (IFEVI), clave PO/17/134.40 y una más (AT/014/2017).

TERCERO: El Letrado de la Xunta de Galicia, en nombre y representación de la Administración demandada, contestó a la demanda solicitando que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso, confirmando la resolución recurrida, con imposición de costas a la recurrente.

CUARTO: La cuantía del recurso se fijó en indeterminada.

Tras el trámite de conclusiones, mediante providencia se dejaron las actuaciones pendientes de señalamiento para deliberación, votación y fallo, señalándose el día 12 de





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

septiembre de 2019 para tal efecto, estando designado como Ponente el Magistrado D. Antonio Martínez Quintanar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Sobre el objeto de recurso y las alegaciones de la demanda en relación al primer motivo de impugnación.

El primer extremo que impugna la demandante de la resolución por la que se anunciaba la licitación del contrato de servicio para la dirección de la obra (*proyecto de ampliación de las instalaciones del Instituto Ferial de Vigo (IFEVI)*) se contiene en el apartado 2 del Anexo "Solvenia Técnica" del cuadro de características, en el que se permite acceder al contrato de prestación de servicios de Coordinación de Seguridad y Salud a las siguientes titulaciones académicas: arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero e ingeniero técnico.

La demandante considera indebida la inclusión de ingenieros e ingenieros técnicos para ejercer el cargo de coordinador de seguridad, y a tal efecto niega que la Administración tenga discrecionalidad para determinar la titulación habilitante para el desempeño de la función de coordinador de seguridad y salud, que se establece de forma reglada en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación. Esta disposición no quiere decir que todos estos profesionales puedan actuar en todo caso como coordinadores de seguridad en cualquier obras, de forma indistinta; sino que cada profesional podrá actuar como coordinador en las obras en las que sea competente.

Para conocer la competencia en la obra objeto del contrato que se recurre, se debe acudir a los artículos 2, 12 y 13 de la LOE. En el artículo 12 y en el 13 se nos dice que la competencia para la dirección de la obra y para la dirección de ejecución material de la misma corresponde a arquitecto y a arquitecto técnico cuando se trate de obras incluidas dentro del art. 2.1.a), esto es, obras para edificios cuyo uso fuere administrativo, sanitario, religioso, residencial, docente y cultural, tal y como sería el caso objeto de este expediente.

SEGUNDO: Sobre la contestación a la demanda en relación a las titulaciones académicas habilitantes para la función de coordinador de seguridad y salud.

El Letrado de la Xunta de Galicia alega que como se razona en la Resolución de la Consellería de Infraestructuras e Vivenda de 22 de noviembre de 2017, desestimatoria el recurso de alzada presentado por la recurrente contra el anuncio de licitación del contrato litigioso, el margen de discrecionalidad que tienen reconocido las Administraciones



Públicas en los artículos 54 y 62 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, al determinar los criterios de solvencia técnica exigibles a los que pretendan contratar con la Administración, posibilitan determinar que para el desempeño de las funciones de coordinación de seguridad y salud en esa concreta obra están habilitados no solo los Arquitectos y Arquitectos Técnicos, sino también los Ingenieros o Ingenieros Técnicos.

En segundo lugar, luego de citar la Disposición Transitoria 4ª de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE) -refiriéndose en realidad a su Disposición Adicional 4ª-, se advierte en dicha resolución que mientras para la realización del proyecto de obras, o el desempeño de los puestos de director de obra y dirección de ejecución de obra, los artículos 12 y 13 de la citada ley sí especifican las titulaciones competentes para su desempeño en atención al tipo de construcción, en la referida disposición transitoria no se especifica qué titulaciones serán competentes para el desempeño en cada tipo o uso de obra del puesto de coordinador de seguridad y salud, lo que lleva a concluir que para ser coordinador en seguridad y salud valen o están habilitados los que ostenten cualquiera de las titulaciones académicas y profesionales que en dicha disposición transitoria se establecen (Arquitectos o Arquitectos Técnicos, e Ingenieros o Ingenieros Técnicos), con independencia de los usos del edificio en cuestión.

Y, en tercer lugar, se advierte en la resolución de alzada que si la cuestión está en el alcance que deba darse a la expresión: "**de acuerdo con sus competencias y especialidades**", contenida al final de la citada disposición transitoria 4ª de la LOE, ha de tenerse en cuenta que esa misma expresión es la que aparece en el artículo 12.3 de la LOE para el director de obras, cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de las edificaciones indicadas en el artículo 2.1, grupo b) y c), y también es la misma expresión que aparece en el artículo 10.2 para el caso del proyectista, y en el artículo 13.2 para el director de ejecución de obra, y sin embargo, en la interpretación dada a dicha expresión por el Tribunal Supremo en la Sentencia nº 321/2010, de 19 de enero (RJ 2012/3152), se reconoce competencia a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos para ser director de obra en la construcción de un pabellón polideportivo, por considerar que cuando se trata de una obra que no se puede considerar incardinada en el artículo 2.1, grupo a) de la LOE, no puede considerarse que haya una atribución competencial específica y exclusiva para desempeñar dicha función.





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

TERCERO: Sobre las titulaciones habilitantes para ejercer las funciones de coordinador de seguridad y salud.

La Disposición Adicional Cuarta de la Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación (LOE) establece que las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para desempeñar la función de coordinador de seguridad y salud en obras de edificación, durante la elaboración del proyecto y la ejecución de la obra, serán las de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, de acuerdo con sus competencias y especialidades.

La literalidad del precepto no determina que todas y cada una de las titulaciones habilite para el desempeño de la función de coordinador de seguridad y salud en todo tipo de obras, sino que se establece una habilitación para cada una de esas titulaciones "de acuerdo con sus competencias y especialidades".

Por tanto, habrá que acudir a los preceptos de la propia Ley 38/1999 para determinar las competencias y especialidades de cada titulación en relación con los distintos tipos de obras de construcción.

En este sentido debe recordarse que conforme al artículo 10 de la LOE **el projectista** debe estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.



Idénticos criterios se seguirán respecto de los proyectos de obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del artículo 2 de esta Ley.

Conforme al artículo 12 y 13 de la LOE **la competencia para la dirección de la obra y para la dirección de ejecución material de la obra** corresponde a arquitecto y arquitecto técnico, respectivamente, en las pertenecientes al grupo descrito en el apartado 2.1 a) de la LOE.

En cambio, cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de las edificaciones indicadas en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación habilitante para la dirección de obra, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas. Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de las edificaciones indicadas en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Por lo que respecta a la dirección de la ejecución de obra, el artículo 13 establece que la titulación habilitante será la de arquitecto técnico para las obras del grupo b) cuando fueran dirigidas por arquitectos, Y en los demás casos, puede ser desempeñada, indistintamente, por profesionales con la titulación de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico.

Por tanto, en el diseño legislativo, la tipología de la obra de construcción determina las competencias de los distintos profesionales. Y estos preceptos se deben tener en cuenta a la hora de determinar la concreta titulación/es habilitante/s para el desempeño de las funciones de coordinador de seguridad y salud entre las enunciadas en la Disposición Adicional Cuarta.

A esta misma conclusión en la **sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de La Rioja de 31 de octubre de 2013, n° resolución 246/2013, n° recurso 289/2012, ECLI:ES:TSJLR:2013:420**, que anuló una cláusula del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares de un contrato de prestación del servicio de coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución de las obras de construcción del Palacio





de Justicia de La Rioja, que incluía a los ingenieros industriales, tratándose de una obra encuadrable en el artículo 2.1 a) de la LOE, para cuya dirección la única titulación habilitante es la de arquitecto (artículo 12) y para cuya dirección de ejecución de obra la única titulación habilitante es la de arquitecto técnico.

Como se señala en la referida sentencia:

"Si se tiene en cuenta que conforme al artículo 10 de la Ley 38/1999 los proyectos referidos a obras previstas en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2 de la misma son competencia exclusiva de Arquitectos, que, conforme al artículo 5.3 del RD 1627/1997, el estudio de seguridad y salud deberá formar parte del proyecto de ejecución de obra o, en su caso, del proyecto de obra, ser coherente con el contenido del mismo y recoger las medidas preventivas adecuadas a los riesgos que conlleve la realización de la obra, que el artículo 12 de la Ley, sobre el director de obra, establece que en el caso de la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto y que el artículo 13 de la Ley 38/1999, sobre el director de la ejecución de la obra, establece que cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto técnico, debe concluirse que lo dispuesto por el legislador es que el estudio de seguridad y salud, en el caso de estas obras, sea competencia de los Arquitectos y, en su caso, de los Arquitectos Técnicos, pero no de los Ingenieros Industriales, que no son mencionados en el caso de los proyectos referidos a obras previstas en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2.

Es decir, la interpretación sistemática de la Disposición Adicional Cuarta y demás preceptos citados de la Ley 38/1999 y del artículo 5 del Real Decreto 1627/1997 conduce a afirmar que el Estudio de Seguridad y Salud tiene necesariamente que estar íntimamente vinculado al tipo de edificación que se pretende realizar, de tal forma, que el Técnico competente para la obra -sea para la realización del proyecto o para la dirección de la ejecución de la obra- será también el técnico competente para la realización del Estudio de Seguridad y Salud, puesto que ellos son los que tendrán competencia, especialidad y habilitación para conocer el tipo de obra que se pretende ejecutar y la adición de las medidas de prevención de riesgos laborales en relación al tipo de edificación, sin que un Técnico que no está especializado en la proyección y ejecución de las edificaciones que contempla el artículo 2.1.a) de la Ley 38/1999 pueda redactar un



Estudio de Seguridad y Salud que se suma al proyecto de esta clase de obras.

Para determinar las competencias y especialidades a que se refiere la D. A. Cuarta de la Ley 38/1999 no puede prescindirse de los preceptos de la misma, pues éstos, al determinar las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para la redacción de proyectos, dirección de obra o dirección de la ejecución de la obra, están estableciendo competencias y especialidades para las titulaciones que no pueden ser ignoradas.

A lo anterior, ha de añadirse que no se cuestiona que los Ingenieros Industriales puedan ser autores y coordinadores de Estudios de Seguridad y Salud, pero esto ha de ser en relación con los proyectos de las competencias propias de sus específicas titulaciones, pero no en lo que se refiere a las obras previstas en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2."

En el mismo sentido se pronuncia la **Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Cantabria de 30 de junio de 2016, recurso 90/2016**, o la **Sentencia de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Andalucía de 7 de abril de 2014, n° resolución 967/2014, n° recurso 1442/2010, ECLI:ES:TSJAND:2014:3736**, de las que se colige que si un proyecto de obra es competencia exclusiva de los arquitectos (como los relativos a usos residenciales), el estudio de seguridad y salud también queda reservado a la competencia exclusiva de estos, lo que no es óbice a la idoneidad de los ingenieros para la autoría de los proyectos de su competencia y especialidad y en relación con los mismos, el desarrollo de las funciones de coordinador de seguridad y salud.

Así, la segunda de las sentencias citadas, la Sala del TSJ de Andalucía (sede Granada), de 7 de abril de 2014 se expresa en los siguientes términos:

"Interpretando dicha Disposición Adicional Cuarta en los términos establecidos en el art. 3.1 del Código Civil, la primera conclusión que se alcanza es que no todos los titulados que se citan en dicha Disposición podrán ser coordinadores de seguridad y salud en cualquier proyecto y en cualquier dirección de obra, pues si hubiera sido así no sería necesario ninguna precisión al respecto y el legislador no habría añadido "de acuerdo con sus competencias y especialidades".

Por tanto y si tenemos en cuenta que conforme al artículo 10 de la LOE los proyectos referidos a edificios de viviendas son competencia exclusiva de Arquitectos, debe de interpretarse que lo dispuesto por el legislador en este caso es que el estudio de seguridad y salud sea competencia de estos, y en su caso, de Arquitectos Técnicos, según se concluye de la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 2001, pero no de profesión que de manera expresa





no ha querido el legislador incluir en este punto, pudiendo obviamente los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas ser autores y coordinadores de estudios de seguridad y salud en relación con los proyectos de las competencias propias de sus específicas titulaciones , sin que obste a ello el documento aportado tras el recurso de apelación. Así se extrae también del citado artículo 5 del RD 1627/1997, que reiteradamente se refiere a la integración del estudio de seguridad en el proyecto de obra, y a que en la elaboración del contenido del mismo ha de ser tenida en cuenta la naturaleza de la obra.”

La **sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de enero de 2012, n° de recurso 321/2010 ECLI:ES:TS:2012:306**, invocada por la Administración demandada, no permite sostener una interpretación distinta, ya que en la misma se señala expresamente lo siguiente:

“De esta forma, el criterio jurisprudencial claramente aplicable resulta de considerar que cuando la naturaleza de la obra exige la intervención exclusiva de un determinado técnico, como sucede en el caso de construcción de una vivienda urbana, la competencia aparece indubitada y reconocida al Arquitecto y, en su caso, al Arquitecto técnico, pero cuando como sucede en este caso, se convoca un concurso de un contrato de consultoría y asistencia técnica para la redacción de un proyecto técnico básico y de ejecución de construcción de un complejo polideportivo en Instituto de Enseñanza Secundaria, en que concurren, por su carácter multidisciplinar diversos factores (estudio de salud y seguridad, dirección de obra y el complejo no está destinado, con exclusividad, a vivienda urbana) no se da una atribución específica competencial, ya que como hemos subrayado, por el análisis de la jurisprudencia precedentemente invocada, la tendencia es no admitir un monopolio profesional en la proyección de todo tipo de construcciones, sino que, en estos casos los conocimientos del técnico se corresponden con la naturaleza y clase del proyecto”.

Quiere ello decir que cuando la ley establece que en los proyectos y en la dirección de un tipo de obra determinado solo puede intervenir un determinado técnico (como es el caso de una vivienda urbana y los demás casos del artículo 2.1 a) de la LOE), la competencia para el desempeño de la función de coordinador de seguridad y salud se encuentra igualmente acotada y restringida a esas titulaciones, y solo respecto de las obras en que la ley no establece una específica atribución competencial sino que la atribuye con carácter indistinto, es admisible ese margen de discrecionalidad invocado por la Administración en la resolución recurrida.

En suma, si se admitió en la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero de 2012 la competencia de los



Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos para la redacción de un proyecto básico y de ejecución de un pabellón polideportivo fue por considerar que la obra no se incardinaba en el artículo 2.1 a) de la LOE, en cuyo caso sí habría que atender a la exclusividad competencial para determinadas titulaciones derivada de la LOE para dicho cometido.

Pero en este caso la demandante argumenta que la obra a la que se refieren los servicios de Coordinación de Seguridad y Salud se incardina precisamente en el artículo 2.1 a) de la LOE, al tratarse de una obra para uso administrativo y cultural, destinado a la celebración de ferias, salones, exposiciones, congresos, convenciones, reuniones de empresa, seminarios, conciertos, eventos deportivos, banquetes, etc.

El artículo 2.1 de la LOE tiene la siguiente redacción:

"1. Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiéndose por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:

a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.

b) Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.

c) Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores.

El Letrado de la Xunta de Galicia argumenta que "en el caso que nos ocupa no estamos ante una obra que encaje en alguno de los supuestos previstos en el artículo 2.1.a) de la LOE, como pretende la entidad recurrente a partir de una escueta información que sobre tal construcción aparece en la web del IFEVI, pues la ampliación de un pabellón como centro de congresos y exposiciones no puede considerarse como un edificio destinado a un uso administrativo, sanitario, religioso, residencial o cultural, sino que su utilidad o uso es más amplia que la de una solo de esos destinos".

Dicha argumentación no desvirtúa que estemos ante una obra cuyo uso principal se puede incardinar en al menos dos de las





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

tipologías del artículo 2.1 a) de la LOE (administrativo y cultural), lo que es suficiente para considerar justificada la subsunción en el mismo. La alusión a la amplitud de usos no permite obviar la corrección de la calificación de la obra en ese grupo y, por tanto, la exclusividad competencial de arquitectos y arquitectos técnicos para dirección de obra y dirección de ejecución de obra, ya que no se ha acreditado el destino a un uso no contemplado en el artículo 2.1 a) de la LOE.

En consecuencia, se justifica la correlativa exclusión de los ingenieros e ingenieros técnicos para el desempeño de funciones de coordinación de seguridad y salud, en función de la naturaleza de la obra y sus usos principales, al estar previsto legalmente un reparto de competencias en función de la naturaleza de la obra, definida por sus usos principales, usos que en este caso determinan que nos encontremos ante una obra perteneciente al grupo del artículo 2.1 a) de la LOE, para la cual la competencia exclusiva del proyecto y la dirección de obra sería de los arquitectos y la de dirección de ejecución de obra de los arquitectos técnicos.

La discrecionalidad a la hora de determinar los criterios de solvencia técnica debe moverse dentro de los límites legalmente establecidos referidos a las titulaciones académicas habilitantes para el desempeño de ciertos servicios, sin poder incurrir en contravenciones legales, ni en la habilitación de titulaciones no definidas como idóneas por la ley para el desempeño de ciertos cometidos.

Allí donde la ley permite varias titulaciones de forma indistinta para el desempeño de esa función, podría legitimarse una cláusula como la controvertida. Pero por las razones expuestas, debe concluirse que en razón del tipo de obra en cuestión, los ingenieros o ingenieros técnicos no son profesionales legalmente idóneos para el desempeño de esos servicios de coordinación de seguridad y salud, y por dicho motivo la demanda debe ser estimada en cuanto al primer motivo de impugnación, anulando la inclusión de los ingenieros e ingenieros técnicos dentro de las titulaciones habilitantes para el desempeño de la función de coordinador de seguridad y salud.

CUARTO: Sobre la obligación de estar en posesión del título superior en prevención de riesgos laborales. Alegaciones de las partes.



La parte recurrente considera improcedente que el pliego imponga como requisito *sine qua non* a los licitadores, que deban estar en posesión del título superior en prevención de riesgos laborales, ya que ninguna disposición legal establece que sea necesario para desempeñar la coordinación de seguridad y salud ni por arquitectos ni por arquitectos técnicos. A tal efecto razona que el Decreto 153/2008, de 24 de abril (DOG nº145 de 29 de julio de 2008) por el que crea el Registro de coordinadores y coordinadoras en materia de seguridad y salud en las obras de construcción, no establece que para la inscripción en el mismo sea necesario estar en posesión del título superior en prevención de riesgos laborales, como tampoco se hace necesario con la normativa de aplicación (LOE, Real Decreto 39/1997).

El Letrado de la Xunta de Galicia recuerda que ya en el recurso de alzada se razonaba que esa exigencia se basa en el artículo 37 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, que es la única norma reglamentaria que establece a nivel estatal y con carácter básico, los programas formativos en materia de prevención de riesgos laborales. Ese precepto determina que las funciones del coordinador en materia de seguridad y salud han de corresponderse con la realidad de la obra, que la formación en dicha materia redunde en menor riesgo de siniestralidad laboral, y que conforme a lo previsto en el artículo 14 del Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 30 de enero, de Prevención de Riesgos Laborales, la persona o personas encargadas de la coordinación de actividades preventivas deberán contar con la formación preventiva correspondiente, y como mínimo, las funciones del nivel intermedio.

QUINTO: Sobre la conformidad a derecho de la exigencia de que el coordinador de seguridad y salud se encuentre en posesión del título superior en prevención de riesgos laborales.

El Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares para la contratación del servicio de director de ejecución y de la coordinación de seguridad y salud de las obras de ampliación del Instituto Ferial de Vigo (IFEVI) establece en su apartado segundo que el coordinador en materia de seguridad y salud estará en posesión del título de técnico superior en prevención de riesgos laborales.





En el Anexo del cuadro de características, relativo a la solvencia técnica, establece como requisito de solvencia técnica la adscripción de un coordinador de seguridad y salud de las obras que posea formación para el desempeño de funciones de técnico superior en prevención de riesgos laborales, de conformidad con el anexo VI del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, con la especialidad de seguridad en el trabajo.

De acuerdo con el artículo 37.2 del Real Decreto 39/1997 de 17 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de Prevención, para el desempeño de las funciones correspondientes al nivel superior será preciso contar con una titulación universitaria oficial y poseer una formación mínima acreditada por una universidad con el contenido especificado en el programa a que se refiere el anexo VI, cuyo desarrollo tendrá una duración no inferior a seiscientas horas y una distribución horaria adecuada a cada proyecto formativo, respetando la establecida en el anexo citado.

La descripción de las funciones de nivel superior se encuentra en el artículo 37.1, que establece:

Las funciones correspondientes al nivel superior son las siguientes:

- a) *Las funciones señaladas en el apartado 1 del artículo anterior, con excepción de la indicada en el párrafo h).*
(...)

Las funciones señaladas en el apartado 1 del artículo 36 son las funciones de nivel intermedio. El desempeño de las mismas, con la excepción de las enuncias en la letra h (esto es, funciones asignadas como auxiliares, complementarias o de colaboración del nivel superior) son calificadas legalmente también como funciones de nivel superior, que requieren una titulación acorde a ese nivel.

La comparativa entre las funciones de nivel superior del artículo 37.1 del Real Decreto 39/1997 de 17 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de Prevención, (que requieren una titulación superior) con las funciones del coordinador de seguridad y salud de la obra objeto de licitación (descritas en el apartado 4.3 del Pliego de prescripciones técnicas particulares), revela una concordancia suficiente como para entender que las funciones objeto de contratación son calificables como de nivel superior y, en



consecuencia, como para no considerar una restricción desproporcionada o carente de amparo legal la exigencia de la titulación de nivel superior, habida cuenta de la naturaleza de la obra en cuestión (de ampliación del Instituto Ferial de Vigo).

En este sentido, debe tenerse en cuenta que son funciones correspondientes al nivel superior las siguientes funciones también encuadrables en el nivel intermedio (artículo 36.1, por remisión del artículo 37.1 del Real Decreto 39/1997 de 17 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de Prevención):

"a) Promover, con carácter general, la prevención en la empresa y su integración en la misma.

b) Realizar evaluaciones de riesgos, salvo las específicamente reservadas al nivel superior.

c) Proponer medidas para el control y reducción de los riesgos o plantear la necesidad de recurrir al nivel superior, a la vista de los resultados de la evaluación.

d) Realizar actividades de información y formación básica de trabajadores

e) Vigilar el cumplimiento del programa de control y reducción de riesgos y efectuar personalmente las actividades de control de las condiciones de trabajo que tenga asignadas.

f) Participar en la planificación de la actividad preventiva y dirigir las actuaciones a desarrollar en casos de emergencia y primeros auxilios.

g) Colaborar con los servicios de prevención, en su caso."

Tal y como alega la Administración demandada, tales funciones se corresponden con las obligaciones del coordinador de seguridad y salud, definidas en el pliego por referencia al artículo 9 del Real Decreto 1627/1997. Al poder ser calificadas tanto de funciones intermedias como superiores, debe considerarse que la exigencia de una titulación de nivel medio sería en todo caso un mínimo indispensable para la Administración, pero ello no empece la legalidad e incluso conveniencia de la exigencia de una titulación superior, para





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

la obra en concreto de que se trata, que es igualmente acorde a las funciones a desempeñar por el coordinador.

En este sentido, debe recordarse que lo que constituye objeto de recurso es una cláusula de un pliego de prescripciones técnicas regulador de la solvencia técnica. No se trata de una disposición general que restrinja a los titulados superiores en prevención de riesgos laborales el desempeño de las funciones de coordinador de seguridad y salud, sino de la concreción del requisito de solvencia técnica para una obra en concreto, requisito que no comporta una restricción desproporcionada, arbitraria o discriminatoria, porque es congruente con el tipo de funciones asignadas al coordinador de seguridad y salud y las finalidades perseguidas en el desempeño de esa función, identificadas en la resolución recurrida, por referencia a la disminución de la siniestralidad.

En la definición de la forma de acreditación de la solvencia técnica la Administración goza de un cierto margen de discrecionalidad, que le permite exigir un plus de capacitación y formación respecto a lo que el ordenamiento jurídico define como un mínimo imprescindible. Debe tenerse en cuenta que una de las funciones que se le asigna al coordinador de seguridad y salud conforme al Pliego de prescripciones técnicas es la de organizar la coordinación de actividades empresariales prevista en el artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, y el artículo 14.4 del Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales, establece que la persona o personas encargadas de la coordinación de actividades preventivas deberán contar con la formación preventiva correspondiente, **como mínimo**, a las funciones del nivel intermedio.

Por tanto, la formación de nivel intermedio está legalmente definida como un mínimo de carácter general para la generalidad de las obras. Lo que está reglado es que el coordinador debe tener como mínimo esa formación, lo que impediría a la Administración considerar suficiente una formación inferior. Pero respetando de ese mínimo, la Administración puede exigir una formación de nivel superior para concurrir a la licitación de la obra en cuestión, opción que no es contraria al ordenamiento jurídico y que además sigue siendo congruente con la naturaleza de las funciones a asumir por el coordinador de seguridad y salud, en la obra en



concreto objeto de licitación, también calificadas legalmente como funciones de nivel superior, también acreedoras de una formación de ese nivel.

Por las razones expuestas no se aprecia que la exigencia contenida en el Pliego de prescripciones técnicas suponga una restricción contraria al ordenamiento jurídico, sino que es un requisito de capacitación cuya exigencia se encontraba dentro del abanico de posibilidades con que contaba la Administración a la hora de definir el requisito de solvencia técnica en este contrato.

Por lo demás, las sentencias invocadas por la parte recurrente de esta Sala no son relevantes para el caso, ya que se refieren a recursos contra denegaciones de inscripción en el Registro de coordinadores y coordinadoras de seguridad y salud laboral, siendo desestimatorias por considerar que la inscripción en dicho registro es voluntaria y no un requisito sine qua non para el desempeño de la función.

Pues bien, en este punto el Pliego es respetuoso con esa doctrina, ya que no establece como requisito de solvencia el figurar inscrito en dicho registro, razonándose en la resolución recurrida que la exigencia de tal inscripción sí sería contraria a los principios de no discriminación e igualdad de trato y libertad de acceso a las licitaciones y una limitación al principio de concurrencia.

Por ello, el hecho de que para acceder a la inscripción en dicho registro no se exija la formación propia del título superior en prevención de riesgos laborales es irrelevante para el caso, ya que el objeto de recurso es el establecimiento de un requisito de solvencia técnica para un contrato, no la inscripción en dicho Registro, la cual no está establecida como exigencia, estando abierta la licitación a coordinadores inscritos y no inscritos.

En atención a lo expuesto, el recurso contencioso-administrativo debe ser estimado parcialmente, anulando la inclusión de los ingenieros e ingenieros técnicos dentro de las titulaciones que permiten acceder al desempeño de las funciones de coordinador de seguridad y salud para la obra a la que se refiere la licitación, pero confirmando la validez de la exigencia de que se cuente con título superior en prevención de riesgos laborales.





SEXTO: Sobre las costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LRJCA y al ser parcial la estimación del recurso contencioso-administrativo, no procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

FALLAMOS

Que debemos **ESTIMAR Y ESTIMAMOS PARCIALMENTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal del CONSELLO GALEGO DE COLEXIOS DE APARELLADORES E ARQUITECTOS TÉCNICOS contra la resolución de fecha 22 de noviembre de 2017 dictada por el secretario xeral técnico de la Consellería de Infraestructuras e Vivenda, por la que se desestima recurso de alzada (núm. RA/SX/2017/00067) interpuesto por la parte demandante contra la resolución por la que se anunciaba la licitación del contrato de servicio para la dirección de la obra: proyecto de ampliación de las instalaciones del Instituto Ferial de Vigo (IFEVI), con los siguientes pronunciamientos:

1°. Anular la inclusión de los ingenieros e ingenieros técnicos dentro de las titulaciones que permiten acceder al desempeño de las funciones de coordinador de seguridad y salud para la obra a la que se refiere la licitación.

2°. Desestimar la pretensión de anulación de la exigencia de que el coordinador de seguridad y salud con título superior en prevención de riesgos laborales.

3° No se imponen las costas procesales a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo o ante la Sala correspondiente de este Tribunal Superior de Justicia, siempre que se acredite interés casacional. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de TREINTA días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Para admitir a trámite el recurso, al prepararse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

